

**RESOLUCIÓN No. 91 DE 2023  
(28/08/2023)**

**POR LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE DOCUMENTO**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO  
DE INSTRUMENTOS DE LA MESA CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, el decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de reposición en subsidio el de apelación presentado ante esta Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, bajo la radicación con número consecutivo No.1662023ER0012 del día doce (12) de enero de 2023, el Señor JOSÉ PRISCILIANO DIAZ LINARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.242.071, actuando como interesado en la inscripción de la sentencia que aprueba el trabajo de partición de sucesión doble e intestada de los causantes ELEAZAR DIAZ URREGO Y MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ (q.e.p.d) , de fecha 22 de agosto de 2022, emanada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C, solicita la restitución del turno No.2022-166-6-11137 de fecha 28/11/2022, que fue inadmitido con la notas devolutivas de fecha 08/12/2022.

**Hoja No.2 Resolución 091 del 23/08/2023, resuelve una restitución del turno 2023-166-6-11137**

---

Para sustentar la restitución del mencionado turno el interesado presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación en tres (3) folios y adicionalmente cincuenta y seis (56) folios que corresponden a la copia autentica de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, cuando fue presentado el instrumento público ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en fecha 30/11/2022, negó la inscripción del mencionado instrumento

Esta Oficina con notas devolutivas de fecha 06/12/2022, correspondiente al Nos. 2022-166-6-11137 niega el registro del documento, bajo las siguientes causales y fundamentos de derecho:

**EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL AREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART.8 PARAGARFO 1 DEL ART. 16. ART.29 Y ART. 49 DE LA LEY 1579 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01-11- DE 2010 SNR-IGAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 11344-IGAC-1101 DE DICIEMBRE 31 DE 202 Y DECRETO 148 E 2020)**

***NO PROCEDE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO POR CUAQNTOS ESTA CITANDO QUE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 166-17909 FIGURA CON UNA AREA DE 12 FANEGADAS EQUIVALENTES A 7 HAS Y 6.800 M2 Y DE ACUERDO A LOS TITULOS DE ADQUISICIÓN FIGURA SIN AREA ( VER CERTIFICADO DE LIBERTAD) FAVOR ACLARAR.***

***PARA PROCEDER A ACTUALIZAR AREA Y LINDEROS, SE DEBE HACER CON BASE A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA RESOLUCIÓN CONJUNTA IGAC No. 1101 SNR No. 11344 DE FECHA 31/12/2020.***

***EL CAMBIO DE AREA Y LINDEROS YA SEA QUE IMPLIQUE DISMINUCIÓN, AUMENTO O ACTUALIZACIÓN, PROCEDERA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL GESTOR CATASTRAL COMPETENTE (ARTÍCULO 2.2.2.2.16 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 148 DE 2020)***

**Hoja No.3 Resolución 091 del 28/08/ 2023, resuelve una restitución del turno No. 2023-166-6-11137**

2- SE ESTA CITANDO QUE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 166-17909 SE ADJUDICA CON LA COSNTRUCCION EN EL LEVANTADA Y DE ACUERDO A LOS TITULOS DE ADQUISICIÓN REGISTRADOS NO SE HA DECLARADO CON LA CONSTRUCCIÓN *(NO CONTIENE LICENCIA URBANISTICA QUE AUTORICE LA COSNTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAS, SUBDIVISIÓN PARCELACIÓN, LOTEADO DEL INMUEBLE (ART.99 DE LA LEY 388 MODIFICADO POR EL ART.185 DEL DECRETO 019 DE 2011, ART .5 DE LA LEY 1796 DE 2006 Y ART. 2.2.6.1.1.1 DEL DECRETO 1077 DE 2015. MODIFICADO POR EL ART.2)*

## **II. MEDIOS DE PRUEBA.**

Con el propósito de resolver la restitución del turno interpuesto, se tendrán como material probatorio, los documentos que forman del expediente en cincuenta y nueve (59) folios, que hacen parte de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, emanada por el Juzgado Quince Municipal de la ciudad de Bogotá D.C devuelta, con sus recibos de pago y la nota devolutiva.

## **III. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.**

El interesado relata en suma, que mediante la escritura Publica No.618 del 27 de julio del año 2022, de fecha 13 de junio del año 1.985, que figura inscrita en la anotación número 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-17909, allí se estableció que el área total del predio El DIAMANTE, es de doce fanegadas equivalentes a 7 hectáreas y 6.800 M2. Así mismo en la mencionada escritura pública ya se encontraba declarada la construcción allí levantada y para la época en que se denunció no estaba en vigencia la ley 388 de 1.997.

Hoja No. 4 Resolución 091 del 28/08/2023,  
resuelve una restitución del turno No. 2022-166-6-11137.

## I. CONSIDERACIONES

El Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012, en su artículo 3, define las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral, entre los cuales encontramos los principios de:

***Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de Autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice.*

***Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción; Que el proceso de registro de un instrumento, se comprende en tres fases, la fase de radicación, calificación y la constancia de haberse inscrito esta. (Art. 13 de la Ley 1579 de 2012), que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 establece cuales son los actos, título que si en la calificación de un título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.*

### **SOBRE EL CASO EN CONCRETO:**

El marco jurídico aplicable está compuesta por la Ley 1579 de 2012, que en su artículo 4 señala “

**Hoja No. 5 Resolución 091 del 28/08/2023,  
resuelve una restitución del turno No. 2022-166-6-11137**

---

**Artículo 4º.** *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes
- b) inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

**Parágrafo 1º.** Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el

Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.”

Ahora bien para el caso específico encontramos que se trata de una sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 22 de noviembre de 2022, de la sucesión intestada de los causantes ELEAZAR DIAZ URREGO Y MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ

**Hoja No. 6 Resolución 091 del 28/08/2023,  
resuelve una restitución del turno No. 2022-166-6-11137.**

---

(q.e.p.d), emanada por el Juzgado Quince Municipal de Bogotá D.C emanada dentro del proceso No.11001400301520180099300, que si bien es cierto cuando fue presentado el instrumento público en fecha 30 de noviembre del año 2022, para su registro, el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **166-17909**, que al momento de calificar el mencionado instrumento, no se tuvo en cuenta el área y la construcción levantada en el predio el Diamante, que se encuentra claramente establecida en la escritura pública No.618 de fecha 13 de junio de 1.985 otorgada por la Notaría Única de La Mesa- Cundinamarca y documento que reposa en los antecedentes de esta Oficina de Registro de Instrumentos de La Mesa- Cundinamarca.

---

Por lo anterior la nota devolutiva ha sido desvirtuada al carecer de fundamento los argumentos de hecho y de derecho, en que se amparó el acto administrativo de carácter negativo.

En tal sentido y bajo los argumentos jurídicamente planteados, esta Oficina debe restituir los turnos de documento.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**Artículo 1.** Revocar las nota devolutiva de fecha 08/12/2022 expedida por esta Oficina, mediante la cual se inadmitió la solicitud de registro radicada bajo el turno **Números 2022-166-6-11137**, que corresponde respectivamente a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión intestada de los causantes **ELEAZAR DIAZ URREGO Y MARIA MATILDE LINARES DE DIAZ**.

**Hoja No. 7 Resolución 091 del 28/08/2023, resuelve una restitución del turno No. 2022-166-6-11137**

Emanada por el Juzgado Quince Municipal de Bogotá D.C emanada dentro del proceso No.11001400301520180099300.

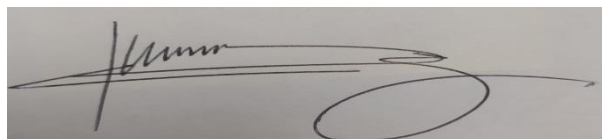
**Artículo 2.** Ordenar la restitución del turno de radicación número **2022-166-6-11137**, del 30/11/2022, y proceder a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-17909**, la sentencia proferida en fecha 22 de noviembre de 2022. Dar trámite acorde la Ley 1579 de 2012 y dejar la respectiva constancia en el sistema de información registral.

**Artículo 3.-**Comunicar la presente providencia al Señor **JOSÉ PRISCILIANO DIAZ LINARES**, como parte interesada, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.242.071, en la forma personal de acuerdo a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 al correo electrónico: [opelegis2009@hotmail.com](mailto:opelegis2009@hotmail.com)

**Artículo 4.-**El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, a los 28 días del mes de Agosto de 2023.



**Juan Fernando Quintero Ocampo** Registrador Seccional de  
Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca

Proyectó: RARG